PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

56

00006700

**OFICIO**
**2103/2023 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS. (MINISTERIO PÚBLICO)**
**2104/2023 PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
**2105/2023 TITULAR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

Ayuntamiento de Guadalupe 2021 - 2024
11:07
27 ENE. 2023
Ayuntamiento de Guadalupe 2021 - 2024
Oficialía de Partes

**JUICIO DE AMPARO 1262/2022-VI**

Hago de su conocimiento que en el **juicio de amparo 1262/2022-VI**, promovido por , por propio derecho, contra actos de Usted, el día de la fecha se dictó el siguiente **auto** que dice:

"VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 1262/2022-VI; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De la demanda. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, el dos de septiembre de dos mil veintidós, y turnado a este juzgado el día hábil siguiente, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas y otra autoridad, que estimó violatorios de los derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. En auto de seis de septiembre de dos mil veintidós, se registró la demanda con el número 1262/2022, se admitió a trámite la demanda; se dio la intervención legal correspondiente a la agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y se requirió a las autoridades responsables su informe con justificación.

Finalmente, la audiencia constitucional se celebró en los términos del acta que antecede; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 3/2021 que modifica el diverso 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veintiuno; asimismo con el Acuerdo General 42/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional. Esto es así, en virtud de que el acto reclamado se atribuye a autoridades que residen en el Estado de Zacatecas, territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar los actos que se reclaman en la presente instancia constitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber: a) analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance, así como contenido; y, b) prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia P./J 40/2000 y tesis VI/2004, ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD" y "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Con base en estas premisas, de la lectura íntegra de la demanda, se advierte que reclama:

Del (1) Presidente Municipal y (2) Secretaria de la Tesorería y Finanzas ambos del municipio de Guadalupe, Zacatecas.

La omisión de contestar la solicitud presentada el veintiuno de junio de dos mil veintidós en la que se pidió se indicara el motivo por el cual no se la ha permitido al quejoso pagar el impuesto predial.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. No es cierto el acto reclamado a la autoridad (2) Secretaria de la Tesorería y Finanzas del municipio de Guadalupe, Zacatecas, toda vez que así lo manifestó al momento de rendir su informe. Negativa que se acepta en sus términos en razón de que del acuse de la petición elevada por el quejoso se advierte que ésta no fue presentada ante dicha autoridad. En consecuencia, la responsable de referencia no se encuentra constreñida a emitir la respuesta correspondiente.

En ese sentido, si la autoridad no está obligada a actuar en los términos que se le exige, es inconcuso que la omisión que se le reclama es inexistente.

En consecuencia, es inexistente el acto que se les reclama, por lo que de conformidad con la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, se sobresee el presente asunto respecto de dicha autoridad.

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. Es cierto el acto reclamado al (1) Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, si bien negó el acto reclamado, en las manifestaciones que realizó reconoció que no había dado contestación a la petición formulada por la parte quejosa, lo que evidencia la certeza de la omisión que se le reclama.

Así, el que la autoridad haya reconocido que no había dado contestación a la petición elevada por el aquí quejoso acredita de manera fehaciente la existencia del acto que se reclama, por lo que éste se tiene por cierto.

QUINTO. Oportunidad de la demanda. Por lo que hace al escrito inicial de demanda, fue presentado en tiempo, toda vez que inicialmente se reclamó un acto omisivo y dado que la abstención de actuar por parte de la autoridad, no se actualiza en solo momento, sino que tiene efectos de tracto sucesivo, en esta clase de actos no corre el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, por lo que el justiciable está en la posibilidad de presentar su demanda de amparo en cualquier momento.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis III.5o.C.21 K prevista por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con número de registro 178476, publicada en la novena época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, página 1451, Materias(s): Común de rubro y texto siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. En los primeros la

autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.

SEXTO. Causales de improcedencia. Previo a determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, a la luz de los motivos de inconformidad expresados por la promovente de amparo, se debe abordar el estudio de las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de análisis preferente al fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Al respecto, las autoridades responsables sostienen que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(.)

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

(.)"

Refieren que el acto que se reclama puede ser combatido a través de un recurso del que corresponde conocer al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Zacatecas, por lo que, previo acudir al juicio de amparo, la parte quejosa tiene la obligación de agotar un medio de defensa previo, esto de conformidad con el principio de definitividad.

Lo anterior es infundado.

La causal de improcedencia refiere la obligación de agotar los medios de impugnación ordinarios previo a acudir al juicio de amparo. Sin embargo, dicha obligación tiene excepciones; a saber, que la ley ordinaria no contemple mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto, con independencia que éste sea o no susceptible de ser suspendido, que el acto reclamado

carezca de fundamentación y en el supuesto de que se reclamen violaciones directas a la Constitución.

En el caso, la responsable no señala de manera precisa el medio de impugnación ordinario que debió promover la parte quejosa. Pero, con independencia de eso, el presente asunto está en los supuestos de excepción, en razón de que el acto se trata de una omisión por parte de la autoridad administrativa. Por tanto, carece fundamentación, lo que además generó que se formularan violaciones directas a la Constitución, como en el caso, la transgresión al artículo 8°. De ahí que es dable acudir al juicio de amparo previo a la promoción de un recurso de defensa ordinario.

Ahora, toda vez que no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades y esta juzgadora de oficio no advierte la actualización de alguna diversa, se procede al estudio de los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda y su ampliación, sin que sea necesario transcribirlos, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de hacerlo, lo cual no trastoca los principios de congruencia y exhaustividad dado que esta juzgadora procederá al análisis de los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que se hayan expresado, como se verá a continuación.

Al respecto se invoca la jurisprudencia número 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

La parte quejosa argumenta, esencialmente, que la actitud omisiva de la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica en razón de que la responsable no le contestó su solicitud.

El anterior planteamiento es fundado en atención a la causa de pedir.

El artículo 8° de la Constitución General de la República, es del tenor siguiente:

"Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Precepto legal que consagra el llamado derecho de petición, de cuya interpretación se desprenden los elementos de dicha prerrogativa humana:

La petición:

Debe formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa.

Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada.

La respuesta:

La autoridad debe emitir un acuerdo por escrito.

Ha de producirse en el término que marca la ley de la materia o bien, en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.

La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición.

En el entendido que no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló para que provea de conformidad con lo solicitado por el promovente, pero sí de conformidad con los ordenamientos legales aplicables al caso.

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa."(Énfasis añadido).

En otras palabras, el derecho de petición se trata de una acción garantizada por la Constitución Federal, con la particularidad de que esa prerrogativa no está reconocida al individuo frente a otros particulares, sino en relación con los funcionarios y empleados públicos y, con la salvedad, de que no consiste en un simple respeto de los miembros del poder público, en un no hacer, ante el ejercicio de esa libertad, sino precisamente en una obligación de hacer, que se impone a dichos funcionarios para contestar las peticiones que reúnan los requisitos de haberse formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa y además, hacer del conocimiento al promovente la respuesta respectiva, esto es, a través de la notificación correspondiente.

Así, se tiene que este derecho se cumplimenta al producirse la contestación y se realiza su notificación al solicitante, sin que deba analizarse la legalidad de esa determinación, pues únicamente debe ser congruente entre lo pedido y lo resuelto, toda vez que el derecho de petición es independiente al derecho que eventualmente pueda tener el promovente en relación con lo que solicita, es decir, el derecho a la obtención de lo pedido no debe confundirse con el de petición, ya que no es lo mismo encontrarse facultado para pedir algo y obtener una respuesta (favorable o no), que tener derecho a aquello que se pide.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 42/2001 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las

normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular".

Ahora, en atención a lo que se debe entender por breve término, resulta ilustrativa el contenido de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 395221, publicada en la Quinta Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 470, Fuente: Apéndice de 1975. Parte III, Sección Administrativa, página 767, de rubro y texto siguiente:

PETICION, DERECHO DE. TERMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO. Atento lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional.

Del contenido de la tesis anterior podemos obtener un plazo de lo que se puede considerar como breve término, a saber, un plazo de cuatro meses, en los que la autoridad debe emitir la contestación respecto de la petición que le fue formulada.

En el caso a estudio se encuentra evidenciado que el accionante del amparo el veintiuno de junio de dos mil veintidós, tal como se advierte del sello de recibido de la oficialía de partes del Ayuntamiento de Guadalupe, elevó una petición al Presidente municipal de dicha ciudad.

De las constancias que obran en autos, se advierte que, no existe constancia alguna que evidencie que la autoridad responsable haya dado contestación a dicha solicitud; pese a que transcurrieron los cuatro meses que ha indicado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como breve término.

En ese contexto, la omisión en la que ha incurrido la autoridad responsable es violatoria del derecho de petición contenido en el artículo 8° de la Carta Magna, consagrado en favor del quejoso, pues las obligaciones constitucionales impuestas a las autoridades, no quedan a discreción de ellas ni pueden quedar subordinadas a procedimientos ordinarios, sobre todo si se tiene presente que la prerrogativa fundamental para que a toda petición de los gobernados recaiga la contestación respectiva y ésta le sea debidamente notificada, se encuentra protegida constitucionalmente y conlleva la obligación de ser respetada.

En consecuencia, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

OCTAVO. Efectos del amparo. En términos de lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, la concesión del amparo es para el efecto de que el Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas realice lo siguiente:

De manera fundada y motivada, resuelva de inmediato y en los términos que conforme a derecho proceda, la solicitud planteada por el quejoso mediante escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil veintidós; y le notifique personalmente la determinación correspondiente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se sobresee el juicio de amparo promovido por contra el acto reclamado a la Secretaria de Tesorería y Finanzas del municipio de Guadalupe, Zacatecas, por las consideraciones y motivos expuestos en el tercer considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a contra el acto atribuido al Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución, para los efectos señalados en el último.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable.

Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado.

Así lo resolvió y firma electrónicamente, la licenciada Margarita Quiñónez Hernández, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, ahora veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en que las labores del juzgado lo permitieron, asistida de la licenciada Mónica Lizette Lozano Ramírez, secretaria que autoriza y da fe." **[Firmado electrónicamente]**

**LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.**

**Atentamente:**
**Zacatecas, Zac., veinticinco de enero de dos mil veintitrés.**
**Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito**
**en el Estado de Zacatecas.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN